

**BOLETIN**  
**DE**  
**PROVINCIA**



**OFICIAL**  
**LA**  
**DE LEON.**

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demas pueblos de la misma provincia. (*Ley de 3 de Noviembre de 1837.*)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta disposicion á los Sres. Capitanes generales. (*Órdenes de 6 de Abril y 9 de Agosto de 1839.*)

Solo el Gefe político circulará á los alcaldes y ayuntamientos de las provincias las leyes, decretos y resoluciones generales que emanen de las Córtes, cualquiera que sea el ramo á que pertenezcan. Del mismo modo circulará á los alcaldes y ayuntamientos todas las órdenes, instrucciones, reglamentos y providencias generales del Gobierno en cualquier ramo, y de dicho gefe en lo tocante á sus atribuciones. = *Art. 256 de la ley de 3 de Febrero de 1823.*

**DE OFICIO.**

**INTENDENCIA.**

Núm. 241.

Por la Direccion general de Aduanas con fecha 7 del corriente, se me ha comunicado la orden siguiente.

Por el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion, con fecha 6 del actual la orden que sigue:

Dispuesto en el Real decreto de 29 de Octubre de 1841 el establecimiento de las Aduanas en las Provincias Vascongadas, y marcado en Reales órdenes de 18 de Noviembre y 7 de Diciembre siguientes lo que habia de observarse respecto de las existencias de géneros, frutos y efectos en las mismas, fué necesario adoptar despues alguna medida que atajase los abusos que se notaban en este extremo, como así se verificó por la orden de 22 de Octubre último. Esto contuvo el daño que pudiera resultar á los intereses de la Hacienda pública y á los del comercio de buena fé, amenazados con la libre circulacion de dichas existencias en el país vascongado, las que hacinadas en puntos próximos á la línea interior, ofrecian incentivo y apoyo al tráfico ilícito y á la defraudacion: mas el Gobierno no podia limitarse á esto solo en su deseo de que llegase pronto el dia de que el país navarro y vascongado, separado de la comunión mercantil de la Península, entrase á participar de ella como las demas provincias del Reino, haciendo desaparecer la barrera de

contraregistros y Aduanas de la línea del Ebro y otros puntos. Creadas estas por consecuencia del sistema económico que régta en aquel país, habian impedido establecer las mutuas transacciones comerciales que nunca debieron dejar de existir entre individuos y pueblos de una misma nación, cambiando recíprocamente sus producciones naturales é industriales, y ejerciendo las demas consecuencias del comercio, sin otra traba ni obstáculo, sin otras formalidades que las consignadas en la ley; no era, pues, conveniente ni á los intereses de las mismas Provincias ni á las del resto de la nación, la permanencia de los indicados contraregistros y Aduanas; pero la cuestion de las existencias de que se ha hecho mérito, era un estorbo para suprimirlas y libertar la circulacion interior de tan fuerte traba. Sin embargo, parece fuera de duda que desde el 18 de Noviembre de 1841, época en que se dió la primera orden acerca de dichas existencias, han debido consumirse las que para este efecto pudieran haber quedado en el ya referido país, atendido el largo tiempo trascurrido; y que si existen otras, ciertamente no pueden haberse introducido sino por medios ilegales, cuya circunstancia de ningun modo y por ningun motivo legitimo pueden impedir que por favorecer á determinadas personas deje de hacerse lo que de justicia merece y reclama el país vascongado y navarro, y tambien el resto de la nación. De todo he dado cuenta al Regente del Reino, quien con presencia del expediente instruido acerca del particular, y con la de cuantos datos se han reunido y tenido presentes, así como de la consulta de la Direccion general de Aduanas y el dictámen de una Jun-

ta nombrada al intento, de lo cual se deduce que las expresadas Aduanas y contraregistros son inútiles bajo todos conceptos, pues que en último resultado producen un adeudo insignificante, sirviendo además de lo que se ha demostrado, para agravar al Erario público con un número excesivo é innecesario de Empleados, se ha servido resolver: 1.º Se suprimen los contraregistros de las Provincias Vascongadas y Navarra, las Aduanas provisionales del Ebro, y las antiguamente situadas en la línea del mismo río por la parte de Castilla, como también las de Aragón confinantes con Navarra. Continuará no obstante el Resguardo por ahora cubriendo en los mismos puntos los objetos de su instituto. 2.º Las mercaderías que pudiese haber aun existentes, de procedencia anterior al establecimiento de las Aduanas en las costas y fronteras, y por consecuencia del reglamento de plazos deberan ser reexportadas al extranjero, libres de derechos, en el término improrogable de treinta días, á contar desde la publicación de esta orden en la Gaceta, pasado el cual, las que no lo fueren quedarán sujetas á las disposiciones comunes sobre Aduanas. 3.º También podrán internarse dichas mercaderías por medio del cabotaje, ó por tierra con el pago de los derechos correspondientes, según se verifica en el día, y á cuyo fin se habilitan para este último efecto, además de las Aduanas establecidas, las Administraciones de Rentas de Vitoria, Logroño y Pampuña. 4.º La Dirección general de Aduanas, y la Inspección general de Resguardos adoptarán respectivamente las medidas oportunas para que sea debidamente cumplida esta resolución en todas sus partes. Dé orden de S. A. lo digo á V. S. para los efectos correspondientes.

Y la Dirección lo trasladó á V. S. para su conocimiento y demás efectos oportunos, y de su recibo se servirá V. S. dar aviso.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Abril de 1843.—Juan García Barzanallana.

Y para que tenga la debida publicidad, he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de la provincia, á los efectos que son consiguientes. Leon 19 de Abril de 1843.—P. A. D. S. I.—Nicolás Polo.—Insértese, Perez.

#### Núm. 242.

La Administración general de Bienes nacionales con fecha 10 del corriente me ha comunicado la orden que sigue.

Clero secular.—Circular.—El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Administración general con fecha 6 del actual la orden siguiente:

Por el Ministerio de Gracia y Justicia se dijo á

este de Hacienda en 15 de Marzo último lo que sigue.—Al Regente de la Audiencia de Burgos digo con esta fecha lo siguiente: He dado cuenta al Regente del Reino del expediente instruido en el Juzgado de primera instancia de Almazan con motivo de la contienda de jurisdicción suscitada por el Intendente de Soria, como Presidente de la Junta inspectora de enagenacion de bienes del Clero, á consecuencia de la demanda interpuesta por el apoderado del Duque de Frias para que el Juzgado declarase de su propiedad una renta de quinientos mil maravedís agregada á la mesa capitular del Cabildo de Berlanga. Enterado S. A., y teniendo presente lo dispuesto en la Real orden de 9 de Febrero de 1842, por cuya regla 1.ª se previene no pueda usarse de la vía contenciosa sin haber intentado antes la gubernativa, al propio tiempo que se ha servido resolver corresponde el conocimiento y declaración reclamada por el apoderado del Duque de Frias, á la Junta inspectora de Soria, ha dispuesto se prevenga al Juez de Almazan, como por conducto de V. S. lo verifico con devolución del expediente remitido, deje expedita la acción gubernativa á la Junta, sin cuyo requisito no ha debido admitir la demanda interpuesta como lo ha hecho. De orden de S. A. comunicada por el Sr. Ministro de Hacienda, lo traslado á V. S. para su conocimiento, con encargo de que la traslade á los Intendentes Subdelegados de Rentas en las provincias para su mas exacto cumplimiento.

Lo que traslado á V. S. como Subdelegado de Rentas de esa provincia, á fin de que por ese Juzgado tenga exacto cumplimiento lo resuelto por S. A. en la inserta orden, previniéndole dé conocimiento de ella á esa Junta inspectora y Oficinas del Ramo.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Abril de 1843.—José Crozat.

Y para que tenga la debida publicidad he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de la provincia á los efectos consiguientes. Leon 19 de Abril de 1843.—P. A. D. S. I.—Nicolás Polo.—Insértese.—Perez.

#### ANUNCIO.

Los ganaderos que quieran tomar en arriendo los pastos del próximo Agostadero, de los Puertos de tierra de la Reina, sitos en los pueblos que se espesan.—En Portilla, el Mostajal, Puerna, Abiercol y Valdeorejo, Cueto redondo, Bobias y Hoyos de Barga y Peña-prieta.—En Llánabes: el Naranco y Piedras-obas.—En Barniedo: los Espejos, y Villafrea, Magavaues, Curuezas y La rasa.—Y en Siero: Picones y Corcorolludo; acudan dirigiendo sus proposiciones á la Contaduría del Excmo Sr. Marqués de Valverde, sita en su casa calle de S. Vicente baja en Madrid, para principios de Mayo próximo. Leon 18 de Abril de 1843.—Como administrador en Leon de S. E.—José Ferreras.—Insértese.—Perez.

#### Núm. 245.

#### INTENDENCIA DE LA PROVINCIA DE LEON.

#### Comisión de Liquidación y Clasificación de débitos de Hacienda pública.

La Comisión establecida en esta Provincia, al tenor de lo mandado por S. A. el Regente del Reino

en decreto de 24 de Octubre del año próximo pasado, para liquidar y clasificar los débitos hasta fin de Diciembre de 1840, en sesión de 31 de Marzo último, con presencia de las relaciones formadas por las oficinas de Provincia conforme se previene en el art. 4.º de dicho decreto, ha declarado cobrables las cantidades que, con expresión de deudores, rentas y años á que corresponden, son á saber:

DEUDORES.	CONTRIBUCIONES.	Años á que corres- ponden.		Débitos existentes en 24 de Noviembre de 1842. Declarados cobrables.	
El ayuntamiento de Grajal.	Utensilios.	1839	1		
		1840	100	28	
El de Pajares.	Provinciales	1840	1099	5	
El pueblo de Acebedo.	Frutos civiles.	1836	144	8	
El de Algadese.	Idem.	1831	175	2	
Argovejo.	Provinciales	1836	692	18	
El mismo.	Utensilios.	1836	164	32	
Benazolbe.	Frutos civiles.	1836	38	17	
Barciones.	Idem.	1837	76	18	
El mismo.	Aguardiente	1837	18		
Carbajal de Cea.	Frutos civiles.	1835	12	19	
El concejo que fue de Fenar.	Idem.	1836	31	28	
El de los Urbayos.	Idem.	1836	25		
El de la Loma.	Provinciales.	1837	40		
El pueblo de Grajalejo.	Frutos civiles.	1836	7	14	
San Pedro de las Dueñas.	Idem.	1836	13	10	
El mismo.	Aguardiente	1837	48		
La jur. <sup>on</sup> que fue del Infantado de Torío.	Frutos civiles.	1834	492	2	
La misma.	Provinciales.	1838	344	7	
La misma.	Utensilios.	1838	368	11	
La misma.	Penas de Cámara.	1838	25		
La misma.	Jabon.	1838	9	2	
El pueblo de Lordemanos.	Subsidio.	1837	21	12	
El mismo.	Aguardiente.	1837	6	2	
Maraña.	Frutos civiles.	1835	36		
Marilla.	Idem.	1833	35		
Omañon.	Idem.	1831	127		
Prado-rey.	Idem.	1835	59	26	
Renedo de Cea.	Idem.	1834	4	20	
		1835	4	20	
Rodrigos.	Idem.	1830	2	5	
San Cibrían de Ardon.	Idem.	1836	26	10	
San Justo de los Oteros.	Utensilios.	1837	10		
El mismo.	Provinciales.	1835	136	19	
El mismo.	Penas de Cámara.	1835	9		
El mismo.	Utensilios.	1835	322	7	
Villabraz.	Frutos civiles.	1835	143	20	
		1836	143		
Villayandre.	Idem.	1836	8	12	
Villavidel.	Subsidio.	1836	124		
		1837	124		
Villatebrin.	Utensilios.	1835	46	30	
Villamandos.	Aguardiente.	1837	40		
Villaquejida.	Subsidio.	1837	175		
El mismo.	Aguardiente.	1837	129	12	
TOTAL.....			5.672	8	

Asimismo la Comisión, en uso de la autorización que la concede el artículo 9.º del citado decreto, ha señalado cuatros meses para que dentro de este término precisamente se den cobrados los expresados débitos bajo la severa responsabilidad que en dicho artículo se impone á los funcionarios públicos á quienes corresponde promover la recaudación de las contribuciones; ó bien en su defecto acreditar con las competentes diligencias justificativas cualquiera insolvencia que aun pudiera resultar, para que el Gobierno las califique y acuerde lo que estime justa. Y á fin de que tenga la debida notoriedad se publica en el Boletín oficial como lo previene en el artículo 5.º del mencionado decreto. Leon 8 de Abril de 1843. =Joaquín II, Izquierdo, =Vicente del Trigo, Secretario, =Inserese, =Perez.

Ingresos y Distribucion del mes de Marzo de 1843.

CARGOS	PAPEL.	METÁLICO.	TOTAL.
<i>Existencias en fin de Febrero de 1843.</i>			
En la Administracion de Bienes nacionales de esta provincia y sus subalternos. { De diferentes bienes nacionales..	"	6.725 1	6.725 1
{ De Bienes del Clero secular..	"	187.607 6	187.607 6
En la Tesoreria de rentas y depositaria del partido de Ponferrada.	"	194.332 7	194.332 7
	"	21.149 18	21.149 18
	"	215.481 25	215.481 25
Recaudado en el presente.	639.420 15	1.033.450 5	1.672.870 20
<b>DISTRIBUCION.</b>	639.420 15	1.248.931 30	1.888.351 18
Al Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula.		2.874 33	
Al de Gracia y Justicia.		1.338 18	
Al de la Guerra.	263.956 14		
Cargas de justicia de Bienes nacionales.		2.818 22	
Por gastos reproductivos de las rentas.	115.234 6		
Por sueldos de los empleados en las oficinas de la capital y partido de Ponferrada correspondientes al mes de Mayo último.		3.541 19	
Por id. de los Terrenistas de Tabacos y vedaderos.		1.166 21	
Por los de los dos empleados en la visita y recaudacion del derecho de puertas.		8.903 27	
A las clases pasivas.		"	
Empeños y obligaciones de las rentas.		3.396 10	
Asignaciones del Culto y Clero.	271.132 26		
Traslacion de caudales á la Tesoreria de Toledo.		3.369 13	
Idem id. á la de Zamora.	22.719 16		
Diferentes obligaciones.--Imprevisto de Hacienda.		200	
Sueldos y gastos de la Administracion de Bienes nacionales.		2.532 31	
Idem de la de Bienes del Clero Secular.	12.122 4		
Banco Español de S. Fernando por productos de Bienes nacionales.		5.058 20	
Al mismo por Bienes del Clero secular.	439.958 29		
Devoluciones por id. id.		"	
Papel admitido perteneciente al Ministerio de la Guerra.		7.839 5	
Idem id. al de Hacienda.		49.289 32	
Idem id. á la Administracion de Bienes nacionales.		582.291 12	
Existencia para el mes inmediato.	"	78.607 27	78.607 27
<i>Las expresadas existencias se hallan en las cajas siguientes.</i>			
En la Administracion de Bienes nacionales de esta provincia y sus subalternos. { De diferentes Bienes nacionales.	"	5.689 11	5.689 11
{ De Bienes del Clero secular..	"	5.798 6	5.798 6
En la Tesoreria de Provincia correspondiente á participes.		11.487 17	11.487 17
En la Depositaria del Partido de Ponferrada.		67.120 10	67.120 10
	"	78.607 27	78.607 27

Leon 12 de Abril de 1843.—José Carecota.—Insértese, Porres.

LEON: IMPRENTA DE MIÑON.